Núm. 164. Lunes 21 de Julio de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 256.

Junta provincial de Carburantes líquidos de Soria

Concesión de gasolina para trilladoras en la presente campaña

Se pone en conocimiento de los propietarios de máquinas trilladoras que hayan solicitado tarjeta de aprovisionamiento de gasolina para la presente campaña, que cada vez que soliciten de la Junta de Carburantes gasolina, habrán de hacerlo, inexcusablemente, utilizando el impreso que al efecto se les facilitará en el Ayuntamiento de su residencia; advirtiéndose, que el peticionario que se presente en estas oficinas sin el referido impreso, debidamente diligenciado, no podrá obtener en manera alguna dicho carburante.

Soria 17 de Julio de 1941.

El Gobernador-Presidente,
1679 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 257.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Abión, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Soria 17 de Julio de 1941.

El Gobernador,
1674 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho faculta al Estado para reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos cuyo aprovechamiento pueda considerarse de interés nacional por las aplicaciones de las sustancias que contienen aquellos yacimientos, en la forma prevista en los artículos adicionales de la ley de Minas potásicas de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho. Mas como estos artículos establecen limitaciones que pueden ir en contra de los intereses nacionales, se hace preciso la modificación de los mismos en forma que esos intereses predominen siempre sobre los de índole particular.

Por otra parte, esos mismos artículos dejan en tan amplia libertad al Estado, que éste puede prorrogar indefinidamente la reserva de terrenos sin realizar en éllos trabajo alguno de reconocimiento o investigación, cuando la iniciativa particular pudiera desarrollar útilmente sus actividades, bien realizando esos trabajos o explotando sustancias distintas de las que constituyen el criadero reservado, cuyo beneficio sea compatible con el del mismo criadero, y siempre que a la concesión se impusieran cuantas condiciones especiales se estimasen necesarias para la defen-

M.C.D. 2022

sa, conservación o buen aprovechamiento de dicho criadero.

Precisa, además, aclarar y concretar los preceptos contenidos en tales artículos adicionales, reservando para posteriores disposiciones el desarrollo de las bases que ahora se dicten, pero fijando, desde luego, las directrices que han de presidir la futura reglamentación.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado, cuando se considere de interés nacional y de acuerdo con lo previsto en la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, podrá reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos de sustancias minerales que fueren de reconocida importancia para la defensa nacional, para el desarrollo agrícola o para el progreso industrial del país y, en especial, cuando esas sustancias no se obtengan en el suelo patrio o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores, con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A la reserva definitiva de una zona precederá, necesariamente, su reserva temporal por plazo que en cada caso fijará, que no podrá exceder de cuatro años, y durante el cual quedará en suspenso la admisión de toda clase de registros mineros en dicha zona.

Pasado este plazo, o antes de su término si lo estimara oportuno, el Estado elevará a definitiva la reserva de todo o parte de la zona reservada temporalmente, declarando de nuevo registrable la parte que deje libre, cuando la reserva no hubiese de ser total, o la declarará registrable de nuevo en su totalidad, en caso contrario.

Segunda. No será obstáculo para la reserva provisional o definitiva que existan registros anteriores o concesiones mineras dentro de la zona. Las explotaciones que en ella pudieran existir serán respetadas, si son compatibles con la del criadero reservado, o serán objeto de expropiación en caso contrario con sujeción a las disposiciones que rijan la materia.

Tercera. La reserva temporal de terrenos podrá ser acordada por iniciativa del Alto Estado Mayor, de la Jefatura de Minas correspondiente, del Instituto Geológico y Minero, del Consejo de Minería, o a instancia de cualquier particular o entidad que lo solicite de la Dirección general de Minas y Combustibles, previo informe en este caso de los dos Centros últimamente citados. El acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, y se publicará en el *Boletín oficial* del Estado y en los de la provincia o provincias donde radique la zona, especificando los límites de la misma, que serán lineas naturales bien definidas del terreno, ríos, caminos o cualesquiera obras de carácter permanente.

Cuarta. El Estado, durante el tiempo que dure la reserva provisional, hará por su cuenta y bajo la dirección de sus técnicos, Ingenieros de Minas, los trabajos de estudio y reconocimiento del criadero, con arreglo al proyecto formulado por el Instituto Geológico y Minero y con sujeción al ritmo que permitan las consignaciones asignadas al efecto.

Podrá igualmente sacar a concurso entre españoles y Sociedades constituídas y domiciliadas en España la ejecución de dichos trabajos, con sujeción al mismo proyecto, con arreglo a las condiciones que señale y bajo la correspondiente inspección técnica.

En caso de que alguna persona o entidad española se ofreciese a realizar gratuitamente estos trabajos, tendrá derecho de preferencia en los concursos que posteriormente organice el Estado para adjudicar en venta o arriendo el criadero reservado o para constituir consorcio con el mismo para la explotación de dicho criadero.

Si aquella persona o entidad no fuese la favorecida, tendrá derecho a que el Estado o quien resultase agraciado le indemnice de los gastos realizados y que justifique debidamente.

Quinta. La reserva definitiva se hará una vez terminada con éxito la investigación del criadero de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Mineria.

El acuerdo se publicará en los diarios oficiales antes citados, y dentro de los seis meses siguientes el Estado resolverá la forma en que haya de realizarse el aprovechamiento del criadero según se determina en los artículos siguientes.

En los terrenos reservados definitivamente, podrán admitirse registros de sustancias distintas de las contenidas en el criadero que motivó la reserva, imponiéndose a la concesión, si llega a otorgarse, cuantas condiciones especiales se estimen necesarias para la integridad y buena explotación de aquél, previos los informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería, debiendo cancelarse el expediente cuando a juicio de estos Centros no pudiera realizarse simultáueamente con la del criadero reservado.

La investigación y explotación de estas concesiones, si llegan a otorgarse, será obligatoria por los trámites y de acuerdo con el artículo diez de la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los criaderos generales en-

M.C.D. 2022

clavados en terrenos que se hubiese reservado el Estado con carácter definitivo, podrá explotarlos por su cuenta, enajenarlos o arrendar su aprovechamiento total o parcialmente a españoles o a Sociedades constituídas y domiciliadas en España, que reúnan los requisitos citados en la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a capital, dirección y administración de las mismas, pudiendo igualmente constituir consorcio con personas o entidades privadas al objeto indicado. Los favorecidos con la venta o el arriendo no podrán transferir sus derechos total o parcialmente sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero. Una vez reservados definitivamente dichos terrenos, el Instituto Geológico y Minero de España, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo, estudiará la conveniencia de realizar la venta del criadero, el arriendo del mismo o su explotación parcial o total directamente por el Estado o constituyendo para ello el antes aludido consorcio. Una vez efectuado el correspondiente estudio, el Instituto elevará a la Dirección general de Minas y Combustibles su propuesta razonada en unión de una detallada Memoria justificativa de la misma.

Si la propuesta fuese favorable a la venta parcial o total del criadero, fijará el importe mínimo del precio en que haya de hacerse la cesión. En caso de arriendo, señalará las condiciones técnicas o económicas de la explotación, el plazo en que deba comenzar ésta, cupo mínimo anual de producción y venta, duración del arriendo, causas de rescisión, fianza, canon anual a percibir por el Estado, bien en productos o en metálico, y cuantos datos estime precisos para la mejor defensa de los intereses generales.

El Estado se reserva el derecho a la adquisición, aparte los productos que pudiesen corresponderle según las condiciones del arriendo, hasta el total de los mismos, al precio corriente en el mercado nacional y, en su defecto, al que señale la Dirección general de Comercio, previa audiencia del arrendatario.

Si la propuesta fuese favorable a la constitución de un consorcio, se acompañará un proyecto de Estatutos por el que haya de regirse.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes de la Asesoria Juridica, Consejo de Mineria y Consejo de Estado, resolverá en definitiva sin ulterior recurso, tanto en lo que se refiere a la forma de aprovechar el criadero, como en la resolución de las subastas o concursos que al efecto se celebrasen. Si la resolución fuese favorable a la venta, habrá de promulgarse la ley especial prevista en el artículo sexto de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta ley, y por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 9.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre concesión de préstamos por las Cajas generales de Ahorro a los labradores de zonas afectadas por la guerra, con garantía de prenda sin desplazamiento, estableció, en su artículo tercero, que estos préstamos se concederían por plazos de dieciocho meses hasta cinco años.

Asimismo, en el artículo séptimo de la orden de 21 de Noviembre de dicho año, que estableció las normas complementarias para la ejecución de la ley anterior, determina que la prenda podrá consistir en fincas, productos agrícolas, caballerías de labor, aperos de labranza, maquinaria, ecétera.

Consecuentes con estas disposiciones, varias de las Cajas encargadas en las zonas señaladas de atender a la concesión de esta clase de préstamos, han otorgado un número elevado de contratos con la garantía de la cosecha pendiente.

Es claro que, conforme a lo dispuesto, tanto en la ley como en la orden citadas, como, asimismo, en los modelos de contratos de préstamos que han sido aprobados por este Ministerio, una vez que el deudor ha recibido el préstamo con garantía de la cosecha dispone de la prenda sin autorización de la Institución acreedora, o vende ésta, bien sea libre u obligatoriamente, el contrato queda rescindido y puede exigirse su cumplimiento con arreglo a las normas legales establecidas, sin consideración al plazo por el que se hubiese otorgado.

La realidad de los hechos demuestran que muchos de los peticionarios de préstamos agrícolas de esta clase, solicitan la concesión de los mismos para dedicarlos a labores de siega y recolección, por plazos de seis meses a un año, sin acogerse al mínimum de dieciocho meses señala-

M.C.D. 2022

dos por la ley de 5 de Noviembre referida, haciéndose preciso regular lo determinado en este aspecto, de forma más en consonancia con la naturaleza de las necesidades de los labradores a quienes se viene prestando ayuda por este medio.

Es evidente que el modesto agricultor suele necesitar medios económicos principalmente en las épocas dc siembra y de recolección, y también lo es que cuando más fácilmente puede reintegrarlos, sin ningún trastorno para su economía, es cuando vende su cosecha. Atendiendo a que actualmente el agricultor, en beneficio general de la Nación, tiene necesariamente que ceder sus productos al Servicio Nacional del Trigo, por un precio remunerador, y que esto ha de hacerlo a medida que las necesidades del consumo del país lo requieran, o sea por períodos de tiempo que se extiende de una a otra recolección, o sea no mayores de un año, y vistas por otra parte las enseñanzas de la realidad en lo referente a la mayor efectividad del préstamo agrícola que aconsejan establecer plazos periódicos de duración, de acuerdo con la rotación de las cosechas.

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos y en uso de las facultades que le atribuye el artículo noveno de la repetida ley,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en cuantas prescripciones legales afectan a los contratos de préstamos con garantía de prenda agrícola sin desplazamiento, otros grados en consonancia con la ley y orden de 5 y 21 de Noviembre de 1940, respectivamente, todos los préstamos concedidos sobre cosechas por las Cajas generales de Ahorro, de conformidad con las dos disposiciones anteriormente citadas, aunque lo hayan sido por plazos de 18 o más meses, se consideran vencidos y exigibles desde el momento en que los prestatarios dispongan de sus cosechas, bien por venta libre o por su cesión al Servicio Nacional del Trigo, quien, en este caso vendrá obligado a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 de la referida orden de 21 de Noviembre de 1940, y en su consecuencia, al hacer la liquidación, descontará del precio el importe de la liquidación del préstamo hasta el día, para reembolsarlo a la Institución acreedora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. señor Director general de Previsión.

(*B. O.* del E. del día 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo sexto de la ley de 24 de Junio del actual, establece la fijación por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Seguros de un recargo máximo del 10 por 100 sobre las primas comerciales que se cobren en los ramos de incendios, robo y complementarios.

Se hace, pues, preciso fijar el tipo de recargo así como las entidades y los ramos afectados por él.

Examinada la cuantía de la cifra que se debe amortizar con este recargo, así como la conveniencia de abreviar los plazos de amortización de la misma, se advierte la necesidad de llegar en la fijación de aquél hasta el 10 por 100 autorizado por la ley.

En cuanto a las entidades que han de ser afectadas por esta elevación, la necesidad de no crear situaciones de competencia altamente perjudiciales, obliga a extender al ámbito total del Seguro en los ramos a que se refiere esta disposición. Quedan pues incluídas en la misma, las Mutualidades de Seguros, pero teniendo en cuenta que no sería justo que la recaudación obtenida por éstas fuera a incrementar ingresos relativos a Compañías mercantiles, así como que por el momento no ha sido regulada para las Mutualidades la liquidación de los siniestros causados por la guerra y revolución, procede que estos ingresos formen parte del Consorcio, en Caja especial, destinada en su día a hacer frente a la disposición que se dicte en este respecto.

Por último, es pertinente que los ramos afectados por el recargo sean aquellos que han sido beneficiados con la puesta en marcha de las disposiciones legales reguladoras de siniestros ocasionados en aquel período.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido disponer:

1.º El recargo sobre las primas comerciales autorizado por el párrafo segundo del artículo sexto de la ley de 24 de Junio será del 10 por 100, exento de toda clase de impuestos, de acuerdo con lo previsto por el artículo décimo de la misma, y sin que sobre él pueda hacerse deducción ni recargo alguno por comisiones o por cualquier otro concepto.

2.º Este recargo será cobrado por todas las entidades aseguradoras en los ramos de incendios (incluso cosechas), robo, combinado de incendios y robo, motín, cristales, ganado y combinado de automóviles (excluídas pólizas que sólo cubran responsabilidad civil).

M.C.D. 2022

3.º El producto de este recargo será ingresado en el Consorcio de Compensación de riesgos de motín, el cual contabilizará separadamente las cantidades ingresadas por las Mutualidades, que quedarán afectas a la disposición que en su día se dicte sobre la liquidación de siniestros de esta clase de entidades.

4.º A los efectos del recargo establecido por la presente orden, la Dirección general de Seguros computará a las Mutualidades, en todo o en parte, las derramas extraordinarias cobradas por ellas a sus asegurados siempre que hubieran sido invertidas en el pago de siniestros producidos por la guerra y la revolución.

5.º Por la Dirección general de Seguros se dará cumplimiento a esta disposición ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Seguros.

(*B. O.* del E. del día 15.)

Ilmo. Sr.: Comenzando el plazo durante el cual las empresas individuales sujetas a tributar por la tarifa tercera de utilidades, deben presentar las declaraciones juradas de resultados logrados durante el año 1940 en los negocios a que se dedican, es necesario esclarecer determinados extremos para encauzar la actuación inspectora cerca de dichas empresas que, en obligada observancia de los preceptos contenidos en la ley de 29 de Marzo último, ha de adoptar modalidades especiales en garantía de los intereses del Tesoro y de los propios contribuyentes.

En las demás empresas sujetas a contribuir con dicha tarifa tercera el simple hecho de su existencia como personas jurídicas, determina la obligación de tributar con la consiguiente de presentar las oportunas declaraciones para ello, constituyendo obligación constante de la Inspección de Hacienda la investigación de cuotas debidas al Tesoro sobre utilidades no declaradas oportunamente por el contribuyente; de modo distinto, en las empresas individuales, a tenor de los preceptos establecidos en la ley indicada, es trámite previo y requisito indispensable para la declaración de resultados, sometimiento de éstos en su caso, a gravamen por la repetida tarifa tercera e investigación consigüiente de bases impositivas en defecto de las oportunas declaraciones, el que la empresa haya sido inscrita en el Indice a que se refiere el artículo segundo de la repetida ley.

En su virtud, este Ministerio, para dar efectividad a lo dispuesto en la ley de 29 de Marzo último, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la ley de 29 de Marzo de 1941, el sometimiento de las empresas individuales a gravamen por la Tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, queda supeditada, en todo caso, a la previa inscripción de dichas empresas en el Indice que regula el art. segundo de la citada ley.

2.º La inspección de las empresas individuales, en orden a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de acuerdo con la disposición final primera de la mencionada ley de 29 de Marzo de 1941, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, quienes ajustarán sus actuaciones a las siguientes normas:

Primera. En tanto una empresa individual no estuviera inscrita en el Indice por acuerdo firme, la función investigadora en orden a la tarifa tercera de la citada contribución sobre utilidades se limitará a proponer la inscripción de la empresa mediante acta ajustada al modelo núm. 2 anexo a la orden de este Ministerio de 28 de Abril de 1941.

Segunda. Para que la Inspección proponga en acta de invitación o de presencia, bases impositivas por la tarifa tercera de la repetida contribución sobre utilidades en acto de investigación, será inexcusable, ademas de estar inscrita en el Indice la empresa interesada, el que ésta no haya presentado la declaración jurada de resultados correspondiente en el plazo reglamentario o en el señalado por la Administración en los casos de inscripción de oficio en el Indice con efecto retroactivo.

Tercera. Las actas de invitación o de presencia levantadas por la tarifa tercera de utilidades a las empresas individuales que no se ajusten a lo dispuesto en esta orden se declararán nulas de oficio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo señor Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades. (*B. O.* del E. del día 15.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nota informativa.—Electricidad

D. Ascensión Aranguren Bourgón, Viuda de D. Angel Arpón de Mendivil, solicita obtener la correspondiente autorización administrativa pa-

M.C.D. 2022

ra hacer una instalación de líneas eléctricas como ampliación de otras concesiones que disfruta, para proporcionar energía eléctrica a los pueblos de Velamazán, Valdespina, Alconaba, granjas de Blasco-Nuño y Matamala y huerta la Guindalera.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto en que se detallan las características de la instalación, siendo el trazado de las líneas el siguiente:

Línea de Barca a Velamazán.—Monofásica a 5.000 voltios.

Esta línea se deriva de la caseta de transformación que alimenta el pueblo de Barca, y atravesando terrenos baldíos y tierras de labor, llega en una sola alineación a un kilómetro de Velamazán, y de este punto, en otra alineación, llega a dicho pueblo pasando por monte y tierras de labor.

Cruza el camino de Barca a Velamazán, el camino de Peñas Blancas y arroyos de Vallejos y Valderromán, sin más accidentes de importancia.

Línea de Tardajos de Duero a la granja Blasco-Nuño, La Salma y derivación a granja de Matamala.—Trifásica a 5.000 voltios.

Se deriva de la caseta de transformación del pueblo de Tardajos de Duero, y en una sola alineación llega a la caseta de transformación a la casa granja de Blasco-Nuño, de esta caseta parte en una sola alineación hasta el pueblo de Alconaba, y de la caseta de transformación de este pueblo continúa en una sola alineación hasta la caseta de transformación de la casa granja de La Salma, pasando en todo el trayecto a tráves de monte y tierras de labor. De la caseta de transformación de la granja de Blasco-Nuño, parte una derivación en una sola alineación a la granja de Matamala.

Cruza a la salida de Tardajos de Duero el camino vecinal de los Rábanos a Cubo de la Solana, y a tres kilómetros de Tardajos el río Duero. En el trozo Tardajos-Blasco-Nuño, cruza el camino de Tardajos a Alconaba, camino de Matamala y arroyo de las eras. En el trozo Blasco-Nuño a Alconaba, cruza los caminos de El Molinete, Matamala y Los Rábanos. En el trozo Alconaba a La Salma, cruza los caminos a Ontalvilla, y la derivación Blasco-Nuño a granja de Matamala, cruza los caminos de Candilichera y Alconaba.

Derivación de la línea Almazán-Barca a la Guindalera.—Trifásica a 5.000 voltios.

Esta linea se deriva de la de Almazán a Barca en las inmediaciones del cementerio de Almazán, y en una sola alineación llega a traves de terrenos baldíos (cañada), al kilómetro 48, hectómetros 2 de la carretera de Burgo de Osma a Ariza, por cuyo punto cruza dicha carretera y atravesando terreno yermo, propiedad de la Jefatura de Obras públicas, cruza el rio Duero, pasado éste hace un pequeño cambio de dirección, atraviesa un trozo de arboleda propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Almazán, llegando en una sola alineación a la caseta de transformación que se instalará en la huerta de D. Celso del Olmo en la Guindalera junto al camino de Matute, al que cruza tabiem esta linea.

Derivación de la linea Velacha a Valdespina.—Gómara. Teniendo presente que el pueblo de Valdespina se halla al pie de la linea de 15.000 voltios de Velacha a Gómara, se instalará la caseta de transformación de Valdespina al pie de dicha linea, no necesitando intercalar ningún poste entre la caseta y la linea geneneral, ni atraviesa terreno particular, puesto que se hace una simple bajada de dos hilos desde la linea general a la caseta de este pueblo.

Los postes son de enebro u olmo de 30 centímetros de base mínima y de 12 a 15 centímetros en la cogolla; se empotrarán de 1'50 metros en el terreno, y los vanos tendrán una longitud de 45 metros, no pasando de 50 metros en ningún caso, a excepción de los cruces del rio Duero; el hilo será de cobre de tres milímetros de diámetro.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso para los terrenos del Ayuntamiento de Almazán, situados en la margen derecha del rio Duero, atravesados por la linea de Almazán-Barca a la Guindalera; no se solicitan más imposiciones de servidumbre forzosa, por estar de acuerdo con los demás propietarios afectados.

Las tarifas de que se proponen son las siguientes:

	Al mes — Pesetas.
Una lámpara fija de F.-M. de 10 watios..	2 50
Una íd. íd. de íd. de 16 íd. .	3
Uua íd. íd. de íd. de 25 íd. ..	3 75
Una íd. íd. de íd. de 50 íd. ..	4 50

En este suministro se reserva el derecho de indicar los porta-lámparas que deben usarse, la empresa que haya de explotar las líneas.

Servicio por contador

Para alumbrado de 0 a 4 kilowatios, 3'50 pesetas mensuales, y por cada kilowatio más, ochenta céntimos, debiendo los abonados que no empleen contador de su propiedad, abonar una peseta mensual por alquiler del mismo, además de los devengos del Ingeniero Verificador.

Servicio para motores

Fuerza de 1[4 a 3 caballos, a 0 60 kilowatio hora.
Idem de 3 a 5 íd. , a 0 55 íd. íd.

M.C.D. 2022

Fuerza de	5 a 7	caballos,	a 0 50	kilowatio	hora.
Idem de	7 a 10	íd.	, a 0 45	íd.	íd.
Idem de	10 a 15	íd.	, a 0 40	íd.	íd.
Idem de	15 a 20	íd.	, a 0 35	íd.	íd.
Idem de	20 a 25	íd.	, a 0 30	íd.	íd.

Todos estos precios se refieren a un minimo de consumo no inferior a cinco horas de trabajo durante 300 días del año.

Lo mismo en un caso que en otro, los impuestos serán de cuenta de los usuarios, pudiendo también la empresa elevar las tarifas a los no abonados constantes en caso de ferias o fiestas.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de San Esteban, número 4, principal.

Soria 15 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1668

229.—Derechos de inserción 71 pesetas.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los gitanos Sebastian Borja Jimenez, de 17 años, hijo de Manuel y Vicenta, natural de Montejo de Liceras, de profesión tratante ambulante y Emilio Jimenez Hernández, de 23 años, hijo de Ramón y María, natural de Valencia, de profesión tratante ambulante, y cuyos paraderos se ignora, poniéndolos, caso de ser habidos, en la prisión de este partido a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 17 del corriente año, que se instruye sobre robo.

Dado en Burgo de Osma a 15 de Julio de 1941.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 1673

Ayuntamientos

SORIA 1670

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de 2.770 estéreos de leña de pino, procedentes de las operaciones de limpia en Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 20.775 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

El aprovechamiento se efectuará con arreglo a las disposiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1937.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales, a las doce de su mañana del siguiente día al que terminen los veinte hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Las proposiciones deberán ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, entregándose en la Depositaría municipal, de diez a una de la tarde hasta la víspera del día señalado, donde a su vez se hará la entrega del 4 por 100 del tipo de tasación, quedando el rematante obligado a depositar el 15 por 100 del valor del aprovechamiento, en el Banco de Espafla, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para su aplicación si a ello hubiere lugar en la limpia de despojos del sitio de corta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicos-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 10 de Julio de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don ......, vecino de...., según cédula pesonal de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 2.770 estéreos de la leña de pino procedentes de limpias del monte Pinar Grande, de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con arreglo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga mejorando o admiténdose lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece, así como toda aquella en la que se añada alguna clausula).

(Fecha y firma del proponente)

230.—Derechos de inserción 24'50 pesetas.

FUENCALIENTE DE MEDINA 1620

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 5.976'77 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

M.C.D. 2022

Fuencaliente de Medina 1.º de Julio de 1941. --El Alcalde, Balbino García.

ALENTISQUE 1565

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 1.949'45 pesetas, más la cantidad de 2.287 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su reparto, a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Alentisque 30 de Junio de 1941.—El Alcalde, Salustiano Peña.

ESTEPA DE SAN JUAN 1581

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.544'35 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Estepa de San Juan 2 de Julio de 1941.—El Alcalde, Eusebio García.

SAN LEOÑARDO 1614

Hallándose paralizadas en arcas municipales de este Ayuntamiento 1.331'36 pesetas, correspondientes al Pósito municipal de esta villa, se anuncia al público para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Leonardo 5 de Julio de 1941.—El Alcalde, Diego Yagüe.

PINILLA DEL CAMPO 1578

Hallándose paralizadas en la Caja de este Pósito 1.322'60 pesetas, se anuncia al público la total derrama de las mismas, a fin de que los agricultores que las precisen puedan interesar préstamos durante diez días, bien de esta Alcaldía o del respectivo Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Pinilla del Campo 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

SOLIEDRA 1585

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 522'50 pesetas, más la cantidad de 3.172'36 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Soliedra 3 de Julio de 1941.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

ESTERAS DE MEDINA 1622

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 266'21 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía ó del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Esteras de Medina 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Juan Igualador.

VALDEMALUQUE 1613

Disponiendo el Pósito de este distrito en arcas y en poder del Servicio Nacional de la cantidad de 1.683 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos cuantos lo deseen con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Valdemaluque 4 de Julio de 1941.—El Alcalde, David Rodrigo.

BENAMIRA 1621

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1 656'98 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Benamira 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Atanasio Benito.

COSCURITA 1664

Disponiendo el Pósito de este distrito en poder del Servicio Nacional, de la cantidad de pesetas 1.450, se anuncia al público su reparto a fin de que en el término de diez días puedan solicitarlo cuantas personas deseen préstamos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 7 de Julio de 1941.—El Alcalde, Lino Egido.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022